

(octubre 12)

Diario Oficial No. 46.420 de 13 de octubre de 2006

Ministerio de Transporte

Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del País.

El Ministro de Transporte,

en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 2800 del 12 de octubre del 2005, se establecen "unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país";

Que el artículo 3º numeral 2 de la Ley 105 de 1993, establece "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá vigilancia y control y la vigilancia necesaria para la adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad";

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002;

Que el programa de Seguridad Democrática que adelanta el Gobierno Nacional, con un importante despliegue de las autoridades en diferentes zonas del país, incluidos los principales corredores viales, ha incrementado significativamente el tránsito de vehículos en la red vial nacional, especialmente en las temporadas altas y puentes festivos;

Que se hace necesario unificar en un solo acto administrativo las excepciones contempladas a la medida restrictiva del transporte de algunos productos y semovientes, que por sus condiciones especiales requieren transportarse durante los domingos, festivos y altas temporadas vacacionales;

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Definiciones.* Para efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ANILLO VIAL: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar dos trayectos viales diferentes para transitar cada uno en sentidos contrarios, en los cuales el origen de uno es el destino del otro.

CONTRAFLUJO: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar un carril para que pueda ser utilizado en sentido contrario, siempre y cuando exista más de un carril en el sentido que se va a cambiar su utilización, garantizando el tránsito en ambos sentidos.

OPERACION EXODO: Plan de acción de las autoridades de tránsito para garantizar la mejor movilización por las vías urbanas y rurales, de los viajeros que salen desde las ciudades con destino a sitios turísticos o de descanso; al inicio de temporadas vacacionales o de Semana Santa, puentes festivos y domingos.

OPERACION RETORNO: Operación de tránsito vehicular, que tiene por objeto garantizar la movilización de regreso, a los lugares de origen, de los viajeros que utilizan las vías urbanas y rurales, al final de temporadas vacacionales o de Semana Santa, puentes festivos y domi ngos.

TRANSITO REVERSIBLE: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar el tránsito vehicular en un solo sentido de circulación, a lo largo de un tramo de vía de doble calzada, restringiendo la circulación de los vehículos que vienen en sentido contrario. Esta medida se aplica por un periodo de tiempo determinado por la autoridad de tránsito competente, con base en el comportamiento de la movilidad vehicular.

SENTIDO UNICO DE TRANSITO: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en autorizar un tramo de vía, que está habilitada en doble sentido de circulación, para ser usada en un solo sentido durante un periodo de tiempo máximo de 10 horas. Esta medida solo se aplica en trayectos determinados en eventos de operación éxodo o retorno.

PUENTE FESTIVO: Es la unión de los dos días correspondientes a un fin de semana (sábado y domingo) con un día festivo anterior (viernes) o posterior (lunes) a estos.

TEMPORADA VACACIONAL DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Período que comprende días de altos volúmenes de tránsito vehicular originados para la temporada vacacional de las festividades de navidad y año nuevo y el puente festivo correspondiente a la celebración del día de los Reyes Magos.

TEMPORADA DE SEMANA SANTA: Período que comprende a los días de la Semana Santa de cada año (incluido el día sábado anterior al Domingo de Ramos), en los cuales se registra un alto volumen de tránsito vehicular en las principales carreteras de la red vial nacional.

Artículo 2º. Cuando se presenten situaciones de aumento de los volúmenes de tránsito o cualquier clase de obstrucción en las carreteras nacionales, el Comandante de la Policía de Carreteras podrá disponer el desarrollo de medidas tales como anillo vial, contraflujo, tránsito reversible y sentido único de tránsito, con el fin de procurar el tránsito seguro, ágil y expedito.

Parágrafo. Para la adopción de cualquiera de las medidas citadas en el (presente artículo, las autoridades de tránsito deberán disponer de las medidas de seguridad y señalización vial que minimicen el riesgo de accidentalidad.

Artículo 3º. Prohibir el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, los días domingos, puentes festivos y las temporadas de Semana Santa y vacacional de navidad y año nuevo, en los dos sentidos de circulación de las siguientes vías:

1. Bogotá-La Vega-Villeta (por la calle 80).
2. Bogotá-Villavicencio-Granada.
3. Bogotá-La Calera-Guasca.
4. Briceño-Zipaquirá-Chiquinquirá-Barbosa-San Gil-Bucaramanga-Pamplona-Cúcuta.
5. Bogotá-Chocontá-Tunja-Barbosa.
6. Bogotá-Chusacá-Fusagasugá-Girardot-Espinal-Ibagué-Armenia.
7. Chusacá-Alto de San Miguel-Fusagasugá.
8. Mosquera-La Mesa-Girardot.
9. Chusacá-Mesitas del Colegio-El Triunfo.
10. Barranquilla-Puerto Colombia-Cartagena (vía al Mar).
11. Bucaramanga-El Playón-San Alberto.
12. Cúcuta-Sardinata-Ocaña.
13. Cúcuta-Puerto Santander.
14. Cali-Santander de Quilichao-Popayán.
15. Cereté-Lorica-Tolú-Tolúviejo-Cruz del Viso (Bolívar).
16. Hatillo-Barbosa (Antioquia).
17. Manizales-Trinidad-La Manuela.
18. Medellín-Santa Fe de Antioquia.
19. Medellín-Don Matías
20. Medellín-Guarne-Marinilla-Santuario.
21. Medellín-Primavera-La Pintada.
22. Ye de Ciénaga-Aracataca.
23. Tunja-Duitama-Sogamoso.
24. Pasto-Chachagüí.
25. Pasto-Rumichaca.

Artículo 4º. La aplicación de la restricción del tránsito de que trata el artículo 3º, se hará de acuerdo con los siguientes horarios:

· Domingos (que no hacen parte de puentes festivos o temporada alta vacacional): Desde las 12:00 a las 22:00 horas.

· Puentes festivos: El primer día del puente desde las 8:00 a las 18:00 horas y el último día de este desde las 12:00 a las 22:00 horas.

· Temporada de Semana Santa: el día sábado anterior al domingo de ramos, el miércoles y el jueves santo desde las 12:00 hasta las 22:00 horas; el día domingo de ramos desde las 12:00 hasta las 22:00 horas; y el día domingo de resurrección desde las 8:00 hasta las 22:00 horas.

• Temporada vacacional de navidad y año nuevo: los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre desde las 10:00 hasta las 22:00 horas; el 1º y 2 de enero desde las 10:00 hasta las 22:00 horas. El puente festivo de reyes la restricción se aplicará así: el día sábado desde las 10:00 hasta las 20:00 horas, el día domingo desde las 10:00 hasta las 24:00 horas y el día lunes festivo desde las 8:00 hasta las 24:00 horas.

Parágrafo. Cuando se presente excesivo flujo vehicular o situaciones de emergencia o calamidad que causen congestión u obstrucción de las carreteras de la red vial nacional, el Comandante de la Policía de Carreteras podrá modificar los horarios contemplados en el presente artículo o restringir por determinados espacios de tiempo y lugar la movilización de vehículos de carga.

Artículo 5º. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el artículo 3º de la presente resolución, los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, que transportan los siguientes productos:

1. Periódico con ediciones del día.
2. Pollos, lácteos, carne, frutas, verduras, flores y hortalizas perecederas.
3. Desechos sólidos de origen domiciliario y desechos líquidos.
4. Ganado de lidia, especies pecuarias de competencia o exposición.
5. Maquinaria y/o herramientas para atender emergencias en la infraestructura vial, oleoductos y de servicios públicos domiciliarios del país, previa comprobación de la misma.
6. Arroz en estado de cáscara verde (pady-verde) que se transporte hacia los molinos o centro de acopio (únicamente aplica cara los mese de agosto, septiembre y octubre de cada año).

Parágrafo. Cuando se transporten productos considerados no perecederos y perecederos simultáneamente y estos últimos no superen el 80% del total de la carga transportada, se aplicará la restricción establecida en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 6º. Suspender durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre y el 9 de enero del año siguiente y del miércoles santo al domingo de resurrección de Semana Santa de cada año, el tránsito por las carreteras nacionales; excepto los vehículos que sobrepasan los límites de peso y dimensiones, establecidos en las normas vigentes; excepto los trenes de vehículos (incluidos los cañeros) autorizados legalmente para el tránsito por las carreteras nacionales.

Parágrafo. Cuando por razones de interés nacional se requiera autorizar el transporte de cargas extrapesadas y/o extradimensionales por las carreteras nacionales contempladas en el artículo tercero de la presente resolución, durante el periodo citado en el presente artículo, dicha movilización deberá realizarse con empresas de transporte que cuenten con los permisos vigentes expedidos por el Instituto Nacional de Vías y las pólizas de seguros que amparen los riesgos propios de la movilización de la carga, extremando las medidas de prevención de la accidentalidad.

Artículo 7º. Las medidas operacionales de manejo del tránsito adoptadas por la Policía de Carreteras o cualquier autoridad de tránsito, deberá ser difundida (boletín de prensa) mínimo con tres (3) días de anterioridad al evento, por los principales medios de comunicación Nacional y Regional, según el caso, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito manifiesto.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución número 2800 del 12 de octubre de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2006.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.